

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3761-2024-TCE-S5

Sumilla: *“(...)es una condición necesaria, que el procedimiento de resolución de contrato efectuado por la Entidad se realice conforme al procedimiento previsto en la normativa. Tal es así que, aún en los casos en los que se hayan generado incumplimientos contractuales, si la Entidad no ha resuelto el contrato con observancia de las normas citadas y el debido procedimiento, la conducta no podrá ser pasible de sanción, asumiendo la Entidad exclusiva responsabilidad.”*

Lima, 14 de octubre de 2024.

VISTO en sesión de fecha 14 de octubre de 2024 de la Quinta Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, el **Expediente N° 2474/2022.TCE**, el procedimiento administrativo sancionador instaurado contra la empresa **SERVICIOS FAEDU SOCIEDAD ANONIMA CERRADA - BYS FAEDU S.A.C. (con R.U.C. N° 20600108906)**, por su presunta responsabilidad al haber ocasionado que la Entidad resuelva el contrato, perfeccionado mediante la **Orden de Compra-Guía de Internamiento N° 1091**, atendiendo a los siguientes:

I. ANTECEDENTES:

1. El 3 de diciembre de 2021, la MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CCATCCA, en adelante **la Entidad**, convocó la Adjudicación Simplificada N° 16-2021-MDCC-CS-1, para la *“Adquisición de materiales para techo de ubs para la obra: Mejoramiento y Ampliación de los Servicios de Agua Potable y Disposición Sanitaria de Excretas en la Comunidad de Illapata del Distrito de Ccatcca - Quispicanchi - Cusco”*, con un valor estimado total de S/ 82,700.00 (ochenta y dos mil setecientos con 00/100 soles), en adelante el **procedimiento de selección**.

Dicho procedimiento de selección fue convocado bajo el marco normativo del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por el Decreto Supremo N° 082-2019-EF, en adelante **la Ley**, y su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 344-2018-EF, en adelante **el Reglamento**.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3761-2024-TCE-S5

El 14 de diciembre de 2021 se realizó la presentación de ofertas, de manera electrónica, mientras que el 15 de diciembre de 2021 se publicó en el SEACE el otorgamiento de la buena pro a favor de la empresa BIENES Y SERVICIOS FAEDU SOCIEDAD ANONIMA CERRADA - BYS FAEDU S.A.C., por el monto de su oferta ascendente a S/ 59,686.80 (cincuenta y nueve mil seiscientos ochenta y seis con 80/100 soles).

El 29 de diciembre de 2021, la Entidad y la empresa BIENES Y SERVICIOS FAEDU SOCIEDAD ANONIMA CERRADA - BYS FAEDU S.A.C., en adelante **el Contratista**, suscribieron la Orden de Compra - Guía de Internamiento N° 1091¹, en lo sucesivo la **Orden de Compra**.

2. Mediante formulario de aplicación de sanción – Entidad/tercero² presentado el 13 de abril de 2022 en la Mesa de Partes del Tribunal de Contrataciones del Estado, en lo sucesivo **el Tribunal**, la Entidad puso en conocimiento que el Contratista habría incurrido en infracción, al haber ocasionado que la Entidad resuelva el contrato; asimismo, adjuntó el Informe Legal N° 024-2022-AJ-MDCC del 7 de abril de 2022³, en el cual señaló lo siguiente:

- El 29 de diciembre de 2021, se notificó la Orden de Compra al Contratista a través del correo electrónico, otorgando un plazo de tres (3) días calendario para que entregue los bienes requeridos por el área usuaria.
- El 17 de enero de 2022, según Informe N° 010-2022-GDRI-MDCC/LMCA-RO e Informe N° 0048-2022-MDCC/GDTI/CEPR, el área usuaria informa que el Contratista hasta la fecha no ha cumplido con la entrega del material objeto de contratación, incumpliendo con el plazo contratado, por lo que se tendría que aplicar el artículo 161 del Reglamento.
- Según Opinión Legal N° 030-2022-AJ-MDCC del 27 de enero de 2022, emitido por el asesor de la Entidad, solicitó se notifique mediante carta notarial para que cumpla con la entrega de los bienes que se detallan en la Orden de Compra, bajo apercibimiento de resolver la Orden de Compra.

¹ Obrante a folio 27 del expediente administrativo.

² Obrante a folio 3 del expediente administrativo.

³ Obrante a folio 7 del expediente administrativo.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3761-2024-TCE-S5

- Con Carta N° 09-2022-MDCC/Q.C del 31 de enero de 2022⁴, la Entidad notificó, vía correo electrónico, al Contratista para que cumpla con sus obligaciones contractuales.
 - Según Informe N° 0090-2022-LOGIST-MDCC-Q/SYM del 8 de febrero de 2022, emitido por el jefe de la Unidad de Abastecimiento y Gestión Patrimonial de la Entidad, solicitó opinión legal para la resolución de la Orden de Compra.
 - Según Opinión Legal N° 047-2022-AJ-MDCc del 8 de febrero de 2022 el asesor de la Entidad emitió opinión legal de que es procedente la resolución de la Orden de Compra, por causal contenida en el literal b) del artículo 164.1 del Reglamento.
 - El 8 de febrero de 2022, según Resolución de Gerencia Municipal N° 062-2022-GM/MDCC/Q.C.⁵, el gerente municipal resuelve la Orden de Compra por incumplimiento injustificado de las obligaciones contractuales.
3. Con decreto del 29 de setiembre de 2023⁶, previamente al inicio del procedimiento administrativo sancionador, se requirió a la Entidad la siguiente información:
- a. Copia completa de la Carta N° 09-2022-MDCC/Q.C. del 31.01.2022, debidamente recibida y diligenciada (Certificada por el Notario), mediante la cual se le requirió a la empresa BIENES Y SERVICIOS FAEDU SOCIEDAD ANONIMA CERRADA - BYS FAEDU S.A.C. (con R.U.C N° 20600108906), el cumplimiento de sus obligaciones en virtud de la Orden de Compra - Guía de Internamiento N° 1091 del 29.12.2021, bajo apercibimiento de resolver el contrato.
 - b. Copia completa de la Carta Notarial, debidamente recibida y diligenciada (Certificada por el Notario), mediante la cual se le comunicó a la empresa BIENES Y SERVICIOS FAEDU SOCIEDAD ANONIMA CERRADA - BYS FAEDU S.A.C. (con R.U.C N° 20600108906), el contenido de la Resolución de Gerencia Municipal N° 0062-2022-GM/MDCC/Q.C. del 08.02.2022, que dispone resolver la Orden de Compra - Guía de Internamiento N° 1091 del 29.12.2021, debido al incumplimiento injustificado de las obligaciones contractuales del contratista.
 - c. Señalar si la resolución contractual ha sido sometida a proceso arbitral u otro mecanismo

⁴ Obrante a folio 29 del expediente administrativo.

⁵ Obrante a folio 31 del expediente administrativo.

⁶ Obrante a folio 131 del expediente administrativo.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3761-2024-TCE-S5

de solución de controversias e indicar su estado situacional. Asimismo, de ser el caso, remitir la Demanda Arbitral, el Acta de Instalación del Tribunal Arbitral, el laudo o documento que concluye o archiva el proceso arbitral y/o la solicitud de conciliación y/o el acta de acuerdo o no acuerdo, celebrado entre las partes.

En ese sentido, se otorgó a la Entidad el plazo de diez (10) días hábiles para que cumpla con remitir la información solicitada, bajo responsabilidad y apercibimiento de resolver con la documentación obrante en autos, en caso de incumplimiento; asimismo, se comunicó al Órgano de Control Institucional de la Entidad, para que, en el marco de sus atribuciones, coadyuve en la remisión de la documentación solicitada.

4. Con decreto del 27 de diciembre de 2023⁷, se inició procedimiento administrativo sancionador contra el Contratista, por su presunta responsabilidad al haber ocasionado que la Entidad resuelva la Orden de Compra, siempre que dicha resolución haya quedado consentida o firme en vía conciliatoria o arbitral, infracción tipificada en el literal f) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley.

En ese sentido, se otorgó al Contratista el plazo de diez (10) días hábiles para que formule sus descargos, bajo apercibimiento de resolver el procedimiento con la documentación obrante en autos.

5. Con decreto del 7 de febrero de 2024, se rectificó el decreto del 27 de diciembre de 2023, puesto que se advirtió un error material en este⁸.
6. Mediante Escrito N° 1⁹ presentado el 5 de abril de 2024 en la Mesa de Partes del Tribunal, el Contratista se apersonó al presente procedimiento administrativo sancionador y solicitó se declare no ha lugar la sanción a imponer.
7. Mediante Escrito N° 2¹⁰ presentado el 17 de abril de 2024 en la Mesa de Partes del Tribunal, el Contratista presentó sus descargos indicando lo siguiente:

⁷ Obrante a folios 138 del expediente administrativo.

⁸ Donde dice: En todos los extremos del referido decreto que indica "empresa SERVICIOS FAEDU SOCIEDAD ANONIMA CERRADA - BYS FAEDU S.A.C. (con R.U.C. N° 20600108906)"; Debe decir: "empresa BIENES Y SERVICIOS FAEDU SOCIEDAD ANONIMA CERRADA - BYS FAEDU S.A.C. (con R.U.C. N° 20600108906)".

⁹ Obrante a folio 153 del expediente administrativo

¹⁰ Obrante a folio 161 del expediente administrativo

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3761-2024-TCE-S5

- En atención a lo requerido a la Entidad mediante decreto del 29 de setiembre de 2023, solicita se notifique la carta donde se apercibe el cumplimiento de las obligaciones contractuales y su respectiva resolución.
 - No ha tenido conocimiento del apercibimiento y resolución de la Orden de Compra, de lo contrario lo hubiera sometido a los medios de solución de controversias en materia de compra pública.
8. Con decreto del 29 de abril de 2024 se tuvo por apersonado al Contratista y por presentados sus descargos; asimismo, se remitió el expediente a la Quinta Sala del Tribunal para que resuelva, siendo recibido el 30 del mismo mes y año por el vocal ponente.
9. Con decreto el 31 de mayo de 2024 se programó audiencia pública para el 6 de junio de 2024.
10. El 6 de junio de 2024 se declaró frustrada la audiencia pública por inasistencia de las partes.
11. Mediante decreto del 13 de junio de 2024, a fin de que la Sala cuente con mayores elementos de juicio al momento de resolver, se le solicitó a la Entidad que remita la siguiente información:

“ Sírvasse remitir copia de la Carta N° 09-2022-MDCC/Q.C. del 31 de enero de 2022, debidamente recibida y diligenciada (Certificada por el Notario) al domicilio declarado por la empresa BIENES Y SERVICIOS FAEDU SOCIEDAD ANONIMA CERRADA - BYS FAEDU S.A.C. (con R.U.C N° 20600108906), en la cual requirió el cumplimiento de sus obligaciones en virtud de la Orden de Compra - Guía de Internamiento N° 1091, bajo apercibimiento de resolver el contrato.

Sírvasse remitir copia completa de la Carta Notarial, debidamente recibida y diligenciada (Certificada por el Notario) al domicilio declarado por la empresa BIENES Y SERVICIOS FAEDU SOCIEDAD ANONIMA CERRADA - BYS FAEDU S.A.C. (con R.U.C N° 20600108906), mediante la cual se le comunicó el contenido de la Resolución de Gerencia Municipal N° 0062-2022-GM/MDCC/Q.C. del 8 de febrero de 2022, que dispone resolver la Orden de Compra - Guía de Internamiento N° 1091, debido al incumplimiento injustificado de las obligaciones contractuales del contratista.

Sírvasse indicar si la resolución contractual ha sido sometida a proceso arbitral u otro mecanismo de solución de controversias e indicar su estado situacional. Asimismo, de ser el caso, remitir la Demanda Arbitral, el Acta de Instalación del Tribunal Arbitral, el laudo o documento que concluye o archiva el proceso arbitral y/o la solicitud de conciliación y/o el acta de acuerdo o no acuerdo, celebrado entre las partes.”

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3761-2024-TCE-S5

12. El 12 de julio de 2024 en atención a lo señalado en la Resolución N° 000103-2024-OSCE/PRE del 2 de julio del 2024, el cual formaliza el Acuerdo de Consejo Directivo que aprueba la reconfiguración de Salas del Tribunal, se remitió el expediente a la Quinta Sala del Tribunal, para que resuelva, siendo recibido por el vocal ponente el 17 del mismo mes y año.

II. FUNDAMENTACIÓN:

Normativa aplicable.

1. Es materia del presente procedimiento, determinar si el Contratista incurrió en responsabilidad administrativa al haber ocasionado que la Entidad resuelva el Contrato, hecho que se habría producido **el 8 de febrero de 2022** (fecha de la Resolución de Gerencia Municipal N° 006-2022-GM/MDC/Q.C a través del cual se resuelve de forma total la orden de compra, puesto que, no se advierte carta notarial que comunique la resolución por incumplimiento injustificado de obligaciones contractuales), momento en el cual se encontraba vigente la Ley y su Reglamento.

Naturaleza de la infracción consistente en ocasionar que la Entidad resuelva el contrato

2. El literal f) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley tipifica como infracción administrativa, pasible de ser cometida por contratista, la conducta consistente en *“ocasionar que la Entidad resuelva el contrato, incluido Acuerdos Marco, siempre que dicha resolución haya quedado consentida o firme en vía conciliatoria o arbitral”*.

Conforme se puede apreciar, la configuración de la citada infracción se producía al momento en que la Entidad comunicaba al contratista su decisión de resolver el contrato o la orden de compra o de servicios. Sin embargo, para que el Tribunal pueda determinar la responsabilidad del administrado, es necesario que se cumplan dos condiciones: **i)** que la Entidad haya seguido el procedimiento establecido en la normativa de contratación pública para resolver del contrato, y **ii)** que dicha decisión haya quedado consentida o firme en vía conciliatoria o arbitral.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3761-2024-TCE-S5

Por ello, para el desarrollo del procedimiento administrativo sancionador y la consecuente imposición de sanción por la configuración de la infracción, es imprescindible tener en cuenta ambas condiciones, toda vez que la determinación de responsabilidad por haber ocasionado la resolución del contrato se encuentra supeditada a que la Entidad haya seguido el procedimiento para resolver el contrato, y que este haya quedado consentido o se encuentre firme.

Así, el artículo 36 de la Ley dispone que cualquiera de las partes se encuentra facultada para resolver el contrato, sea por caso fortuito o fuerza mayor que imposibilite de manera definitiva la continuación del contrato, por incumplimiento de sus obligaciones, o por hecho sobreviniente al perfeccionamiento del contrato que no sea imputable a alguna de las partes.

3. En tal sentido, el artículo 164 del Reglamento, señala que la Entidad puede resolver el contrato en los casos que el Contratista: (i) incumpla injustificadamente obligaciones contractuales, legales o reglamentarias a su cargo, pese a haber sido requerido para ello, (ii) haya llegado a acumular el monto máximo de la penalidad por mora o el monto máximo para otras penalidades, en la ejecución de la prestación a su cargo, o (iii) paralice o reduzca injustificadamente la ejecución de la prestación, pese a haber sido requerido para corregir tal situación.

Como puede advertirse, tanto el incumplimiento injustificado de obligaciones a cargo del contratista como la paralización o reducción injustificada de la ejecución de la prestación establecieron como condición para resolver el contrato que la Entidad requiera previamente el cumplimiento o la corrección de tal situación. En cambio, la acumulación del monto máximo de penalidades, sea por mora o por otras penalidades, era causal de resolución contractual en la que no se exigía un requerimiento previo al contratista.

4. En tal sentido, el artículo 165 del Reglamento establece que, si alguna de las partes falta al cumplimiento de sus obligaciones, la parte perjudicada requiere mediante carta notarial que las ejecute en un plazo no mayor a cinco (5) días, bajo apercibimiento de resolver el contrato.

Dependiendo del monto contractual y de la complejidad, envergadura o sofisticación de la contratación, la Entidad puede establecer plazos mayores, pero en ningún caso mayor a quince (15) días. En caso de ejecución de obras se otorga un plazo de quince (15) días. Adicionalmente, si vencido dicho plazo el incumplimiento continúa, la parte perjudicada puede resolver el contrato en

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3761-2024-TCE-S5

forma total o parcial, comunicando mediante carta notarial la decisión de resolver el contrato. El contrato queda resuelto de pleno derecho a partir de la recepción de dicha comunicación.

De igual modo, dicho artículo establece expresamente, en su cuarto párrafo, que la Entidad puede resolver el contrato sin requerir previamente el cumplimiento al contratista, cuando se deba a la acumulación del monto máximo de penalidad por mora u otras penalidades o cuando la situación de incumplimiento no pueda ser revertida. En estos casos, basta comunicar al contratista mediante carta notarial la decisión de resolver el contrato.

5. De la lectura de las disposiciones glosadas y conforme a los criterios utilizados por este Tribunal en anteriores oportunidades, para que la infracción imputada se configure, es necesario que la Entidad, efectivamente, haya resuelto el contrato conforme al procedimiento descrito, debiéndose verificar los siguientes supuestos: **i)** que la Entidad haya requerido previamente el cumplimiento de las obligaciones contractuales dentro del plazo establecido en la normatividad, y **ii)** que el requerimiento de cumplimiento de las obligaciones contractuales se realizó bajo apercibimiento de resolverse el contrato.

Cabe agregar que, cuando la causal de resolución contractual se debe a la acumulación del monto máximo de penalidad por mora u otras penalidades o cuando la situación de incumplimiento no pueda ser revertida, bastaba que la Entidad comunicara al contratista su decisión de resolver el contrato, sin requerirle previamente el cumplimiento de sus obligaciones contractuales.

Teniendo en cuenta lo antes señalado, aún en los casos en los que se hayan generado incumplimientos contractuales, si la Entidad no hubiera resuelto el contrato en observancia de las normas citadas y el debido procedimiento, la conducta no sería pasible de sanción, asumiendo la Entidad exclusiva responsabilidad.

6. En dicho contexto, a fin de verificar si la decisión de resolver el contrato fue consentida o se encuentra firme, como segunda condición para determinar responsabilidad administrativa, es pertinente indicar que, en los procedimientos administrativos sancionadores referidos a la infracción materia de análisis, lo que corresponde es verificar si las partes han recurrido oportunamente a los mecanismos de solución de controversias, es decir a conciliación o arbitraje, a fin de verificar la conformidad sobre la decisión de la Entidad de resolver el contrato.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3761-2024-TCE-S5

Configuración de la Infracción

Sobre el procedimiento formal de resolución contractual

7. Conforme a lo expuesto, en primer lugar, corresponde determinar si la Entidad siguió el debido procedimiento para la resolución del Contrato, en tanto que su cumplimiento constituye requisito necesario e indispensable para que este Tribunal emita pronunciamiento relativo a la configuración de la referida infracción imputada.
8. Al respecto, obra en el expediente administrativo, la CARTA DE APERCIBIMIENTO N° 09-2022-MDCC/Q.C. del 31 de enero de 2022¹¹, notificada mediante correo electrónico de fecha 31 de enero de 2022¹² al correo electrónico: percy_261@hotmail.com, mediante la cual la Entidad requirió al Contratista el cumplimiento de sus obligaciones, bajo apercibimiento de resolver el Contrato.
9. Asimismo, obra en el expediente la Resolución de Gerencia Municipal N° 0062-2022-GM/MDCC/Q.C del 8 de febrero de 2022¹³, a través del cual se señala que ante el incumplimiento del Contratista se dispone resolver de forma total la Orden de Compra, sin diligenciamiento notarial que comunique al Contratista dicha resolución.
10. Respecto a la notificación de la CARTA DE APERCIBIMIENTO N° 09-2022-MDCC/Q.C. del 31 de enero de 2022, mediante la cual la Entidad requirió al Contratista el cumplimiento de sus obligaciones, bajo apercibimiento de resolver el Contrato, mediante decreto 13 de junio de 2024 la Sala requirió a la Entidad remita copia del diligenciamiento notarial de dicha carta.
11. Como se puede advertir, la CARTA DE APERCIBIMIENTO N° 09-2022-MDCC/Q.C. del 31 de enero de 2022¹⁴, mediante la cual la Entidad requirió al Contratista el cumplimiento de sus obligaciones, bajo apercibimiento de resolver el Contrato, fue notificada al Contratista solo a través del correo electrónico y no fue diligenciada de manera notarial.

¹¹ Obrante a folio 29 del expediente administrativo.

¹² Obrante a folio 30 del expediente administrativo.

¹³ Obrante a folios 31 al 34 del expediente administrativo.

¹⁴ Obrante a folio 29 del expediente administrativo.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3761-2024-TCE-S5

12. Cabe señalar, que al advertirse que faltaba información, mediante decreto del 29 de setiembre de 2023 de forma previa al inicio del procedimiento administrativo sancionador se le solicitó a la Entidad remitir lo siguiente:

- i) *Copia completa de la Carta N° 09-2022-MDCC/Q.C. del 31.01.2022, debidamente recibida y diligenciada (Certificada por el Notario), mediante la cual se le requirió a la empresa BIENES Y SERVICIOS FAEDU SOCIEDAD ANONIMA CERRADA - BYS FAEDU S.A.C. (con R.U.C N° 20600108906), el cumplimiento de sus obligaciones en virtud de la Orden de Compra - Guía de Internamiento N° 1091 del 29.12.2021, bajo apercibimiento de resolver el contrato.*
- ii) *Copia completa de la Carta Notarial, debidamente recibida y diligenciada (Certificada por el Notario), mediante la cual se le comunicó a la empresa BIENES Y SERVICIOS FAEDU SOCIEDAD ANONIMA CERRADA - BYS FAEDU S.A.C. (con R.U.C N° 20600108906), el contenido de la Resolución de Gerencia Municipal N° 0062-2022-GM/MDCC/Q.C. del 08.02.2022, que dispone resolver la Orden de Compra - Guía de Internamiento N° 1091 del 29.12.2021, debido al incumplimiento injustificado de las obligaciones contractuales del contratista.*
- iii) *Señalar si la resolución contractual ha sido sometida a proceso arbitral u otro mecanismo de solución de controversias e indicar su estado situacional. Asimismo, de ser el caso, remitir la Demanda Arbitral, el Acta de Instalación del Tribunal Arbitral, el laudo o documento que concluye o archiva el proceso arbitral y/o la solicitud de conciliación y/o el acta de acuerdo o no acuerdo, celebrado entre las partes.*

13. Sin embargo, hasta la fecha la Entidad no ha remitido la información solicitada a través del decreto del 29 de diciembre de 2023 y del 13 de junio de 2024.

14. En este punto, es importante reiterar que, para que la infracción imputada se configure, es una condición necesaria, que el procedimiento de resolución de contrato efectuado por la Entidad se realice conforme al procedimiento previsto en la normativa. Tal es así que, aún en los casos en los que se hayan generado incumplimientos contractuales, si la Entidad no ha resuelto el contrato con observancia de las normas citadas y el debido procedimiento, la conducta no podrá ser pasible de sanción, asumiendo la Entidad exclusiva responsabilidad.

Por ello, el Acuerdo de Sala Plena N° 002-2022, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 07 de mayo de 2022, enfatiza que, para la configuración de la infracción, debe acreditarse que el contrato haya sido resuelto por causal atribuible al Contratista, siguiendo el procedimiento establecido para tal efecto.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3761-2024-TCE-S5

15. En ese orden de ideas, en el caso que nos ocupa, se advierte que la CARTA DE APERCIBIMIENTO N° 09-2022-MDCC/Q.C. del 31 de enero de 2022¹⁵, mediante la cual la Entidad requirió al Contratista el cumplimiento de sus obligaciones, bajo apercibimiento de resolver el Contrato, no fue diligenciada de manera notarial, evidenciándose de esta manera que la Entidad ha incumplido con una formalidad esencial del procedimiento de resolución contractual, según lo establecido en el artículo 165 del Reglamento, asimismo, no se cuenta con mayor información que coadyuve a evidenciar el cumplimiento del procedimiento.
16. En esa medida, no es posible determinar que se ha configurado la responsabilidad administrativa por la presunta comisión de la infracción consistente en ocasionar que la Entidad resuelva el Contrato, tipificada en el literal f) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley.
17. En consecuencia, corresponde declarar no ha lugar a la imposición de sanción en contra del Contratista, sin perjuicio de poner en conocimiento del Titular de la Entidad los hechos descritos, toda vez que no se ha cumplido con las formalidades en el trámite de la resolución contractual, con el fin que, en el ejercicio de sus facultades, determine las acciones que considere pertinentes.

Por estos fundamentos, de conformidad con el informe del Vocal Roy Nick Álvarez Chuquillanqui y la intervención del Vocal Christian Cesar Chocano Davis y la Vocal Olga Evelyn Chávez Sueldo, atendiendo a la reconfiguración de la Quinta Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, según lo dispuesto en la Resolución N° D000103-2024-OSCE-PRE, del 1 de julio de 2024, publicada el 2 del mismo mes y año en el Diario Oficial “El Peruano”, en ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 59 del Texto Único Ordenado de la Ley N°30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por el Decreto Supremo N° 082-2019-EF, así como los artículos 20 y 21 del Reglamento de Organización y Funciones del OSCE, aprobado por el Decreto Supremo N°076-2016-EF del 7 de abril de 2016; analizados los antecedentes y luego de agotado el debate correspondiente, por unanimidad:

LA SALA RESUELVE:

1. Declarar, bajo responsabilidad de la Entidad, **NO HA LUGAR** a la imposición de sanción contra la empresa **BIENES Y SERVICIOS FAEDU SOCIEDAD ANONIMA CERRADA - BYS FAEDU S.A.C. (con R.U.C. N° 20600108906)**, por su presunta

¹⁵ Obrante a folio 29 del expediente administrativo.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3761-2024-TCE-S5

responsabilidad al haber ocasionado que la Entidad resuelva la Orden de Compra - Guía de Internamiento N° 1091, en el marco de la Adjudicación Simplificada N° 16-2021-MDCC-CS-1, convocada por la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CCATCCA**; infracción tipificada en el literal f) del numeral 50.1 del artículo 50 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 082-2019-EF, conforme a los fundamentos expuestos.

2. Remitir copia de la presente resolución al Titular de la Entidad para las acciones de su competencia, conforme a lo señalado en el fundamento 13 al 15.
3. Archivar definitivamente el presente expediente administrativo.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

OLGA EVELYN CHÁVEZ SUELDO
VOCAL
DOCUMENTO FIRMADO
DIGITALMENTE

ROY NICK ALVAREZ CHUQUILLANQUI
VOCAL
DOCUMENTO FIRMADO
DIGITALMENTE

CHRISTIAN CÉSAR CHOCANO DAVIS
PRESIDENTE
DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE

SS.
Chocano Davis.
Chávez Sueldo
Álvarez Chuquillanqui